TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-031/2020
Amparo Directo DA.- [redacted]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-031/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Cuernavaca Morelos a veintisiete de abril del dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-031/20,** promovido por [redacted] contra actos del **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos;** en acato al fallo protector emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito,** en fecha once de marzo de dos mil veintidós, dentro del amparo directo [redacted] en la que

se **determina la ilegalidad** de los actos impugnados consistentes en la resolución de fecha **seis de febrero del dos mil veinte** emitida en el procedimiento administrativo [redacted] y Acta de Sesión Ordinaria [redacted] de fecha **diecinueve de febrero del dos mil veinte**, ambas del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos; en la que se decretó la remoción y baja del cargo de policía del actor; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	**1.** Municipio Constitucional de Atlatlahucan, Morelos; **2.** Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos; **3.** Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Atlatlahucan, Morelos; y **4.** Director General de Seguridad Pública del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.
Acto impugnado	Resolución de fecha seis de febrero del dos mil veinte, dictada por el Consejo

de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en el expediente administrativo [redacted]

Acto impugnado en la ampliación de la demanda	Acta de Sesión Ordinaria [redacted] de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en la cual se informó sobre la queja interpuesta en contra de [redacted] (Sustracción de Combustible) se procedió a su análisis, revisión y aprobación y/o modificaciones y que por decisión unánime se decretó su remoción[1].
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[2]
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

[1] Acto precisado en la presente sentencia.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Idem.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo haber subsanado la prevención de fecha seis de agosto del dos mil veinte, mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se admitió la demanda de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, presentada en fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y señalando como acto impugnado[4]:

> *"... La resolución de fecha seis de febrero del dos mil veinte dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos..."* (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

---

[4] Fojas 56 del presente expediente.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

2.- Llevado a cabo los emplazamientos respectivos, mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas Síndica y representante legal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos; Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Atlatlahucan, Morelos y al Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública dando contestación a la demanda instaurada en su contra, no así al Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos; por tanto se le tuvo por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Así mismo, con la contestación a la demanda antes mencionada, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento del término de quince días para ampliar su demanda.

3.- Mediante proveído de fecha diez de diciembre de del dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** subsanando el acuerdo de prevención de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte y ampliando su demanda, en contra del acto reclamado consistente en[5]:

> *"La resolución de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos, en el expediente administrativo número* [redacted] *y que la demandada denominó "Acta de Sesión Ordinaria* [redacted] *por virtud del cual se decretó (por segunda ocasión) mi remoción y baja con efectos de terminación de la relación administrativa que sostenía con*

[5]A fojas 272 dl presente asunto.

el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos..." (Sic)

4.- Con acuerdo de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se les tuvo por perdido su derechos para dar contestación a la ampliación de demanda a las **autoridades demandadas**.

5.- Mediante auto de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas por el término de cinco días.

6.- Previa certificación, en fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se hizo constar que el término para que las partes ofrecieran y ratificarán las pruebas que a su derecho correspondan había fenecido; por tanto se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas.

7.- Es así que, en fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos

---

[6] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

únicamente las autoridades demandadas Síndica y representante legal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos; Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos y Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública; por lo que se le tuvo por precluido su derecho a la actora para hacerlo. Citándose para oir sentencia; misma que fue emitida en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

8.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, por el **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente [redacted] y que en la parte resolutiva determinó[7]:

> *"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a* [redacted] *contra la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.* (Sic)

En tanto que, en la parte considerativa se indicó[8]:

> "...
> *(21) En ese sentido, resulta incuestionable el derecho del actor y la obligación del Ayuntamiento demandado a incorporar al accionante al Instituto de Seguridad Social a partir del veinticuatro de enero de dos mil quince, fecha en la que venció el plazo otorgado a los municipios del Estado de Morelos para realizar las reformas respectivas e incorporar al régimen de seguridad social a sus elementos policiacos, por tanto el tribunal responsable debió condenar a las autoridades demandadas a incorporar al actor al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado a partir de esa data.*

[7] Fojas 520 reverso del presente expediente
[8] Fojas 518 reverso

(22) Sustenta lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> *"**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios".*

(23) En otro orden de ideas, resulta correcto que la responsable no haya establecido las formas y los montos que deberá pagar el Ayuntamiento demandado, por concepto de cuotas obrero patronales, así como las formas y términos en que se realizarán las cuotas de retiro por cesantía y/o vejez, que son las que el instituto retiene para las cuentas de los trabajadores, sin que se señalen las deducciones que deberá realizarse al actor por tales conceptos; lo anterior en razón de que tales formas y términos se pactarán precisamente en el convenio que celebren el Ayuntamiento demandado y la institución de seguridad social, esto es, será de conformidad con las cláusulas que dichas partes acuerden.

(24) Lo anterior, en razón de que aun cuando el actor pierda el carácter de trabajador, ello no implica que no proceda la incorporación retroactiva ante el instituto de seguridad social, pues en el convenio que se celebre, las partes pueden acordar la vigencia del aseguramiento.

(25) En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede conceder el Amparo y la Protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable:

a) Deje sin efectos la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

b) Dicte una nueva, sin perjuicio de que reitere los puntos que no fueron controvertidos, resuelva en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo, lo relativo a la inscripción del quejoso a algún régimen de seguridad social." (Sic)

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

9.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se dejó insubsistente sentencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte y se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** en la demanda inicial hizo valer como acto impugnado:

> *"... La resolución de fecha seis de febrero del dos mil veinte dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos..."* (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas que obran en autos dentro del procedimiento administrativo [redacted] fojas de la 195 a la 207.

En la ampliación de la demanda la actora describió como auto impugnado:

> *"La resolución de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos, en el expediente administrativo número* [redacted] *y que la demandada denominó "Acta de Sesión Ordinaria* [redacted] *por virtud del cual se decretó (por segunda ocasión) mi remoción y baja con efectos de terminación de la relación administrativa que sostenía con el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos..."* (Sic)

Y su existencia quedó demostrada con las copias certificadas que obran a fojas de la 91 a la 93 de este asunto.

De la lectura de dichas constancias se desprende que, dicha documental realmente es el:

Acta de Sesión Ordinaria [redacted], de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en la cual se informó sobre la queja interpuesta en contra de Juan Espíndola Aguilar, (Sustracción de Combustible) se procedió a su análisis, revisión y aprobación y/o modificaciones y que

por decisión unánime se decretó su remoción.

Quedando precisado el acto impugnado de la ampliación de la demanda.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[10]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el

[9] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[10] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso

sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto a los dos actos impugnados tanto de la demanda inicial como de la ampliación de la demanda se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas Síndica y representante legal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos; Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Atlatlahucan, Morelos y Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública; prevista en la fracción XVI del artículo 37[11] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

> "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

De los actos impugnados antes mencionados mismos que consta en los autos en copias certificadas; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos

[11] "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**[12], de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7[13], por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, quien emitió ambos actos lo fue el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante a los actos impugnados en

---

[12] **ARTÍCULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTÍCULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[13] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

estudio respecto de las autoridades Síndica y representante legal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos; Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Atlatlahucan, Morelos y Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública.

Analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión plateada.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[14] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por determinar es la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados hechos valer en la demanda y en la ampliación de la demanda, consistentes en:

> La resolución de fecha seis de febrero del dos mil veinte dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos, en el expediente administrativo [redacted] y

[14] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

Acta de Sesión Ordinaria [redacted] de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, del Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos, en la cual se informó sobre la queja interpuesta en contra de [redacted] Sustracción de Combustible) se procedió a su análisis, revisión y aprobación y/o modificaciones y que por decisión unánime se decretó su remoción.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

7.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1[15] primer párrafo y 8[16] de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

---

[15] **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

[16] **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[17] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[18], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Las partes en el presente juicio no ofrecieron pruebas; por lo tanto, se les declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53[19] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

7.3.1 La Documental: Consistente en original del oficio 0/2019 de fecha doce de noviembre del dos mil

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[17] **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

[18] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[19] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

diecinueve, dictado en el expediente [redacted] firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos[20].

A esta prueba no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I[21] del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[22] de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.3.2 La Documental: Consistente en una impresión del recibo de nómina del periodo dieciséis al veintinueve de febrero del dos mil veinte a nombre del actor[23].

7.3.3 La Documental: Consistente en una impresión del recibo de nómina del periodo primero al quince de marzo del dos mil veinte a nombre del demandante[24].

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490[25] del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en

---

[20] Fojas 32 del presente asunto.

[21] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
...

[22] Antes referido.
[23] Fojas 33
[24] Fojas 34
[25] Antes referido

el articulo 7[26] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

> **"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.[27]**
>
> Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo."**
>
> (Lo resaltado no es de origen)

7.3.4 La Documental: Consistente en copias certificadas de la resolución de fecha seis de febrero del dos mil veinte, dictada en el expediente [redacted] radicado en el área de Asuntos Internos del Municipio de

[26]Antes referido

[27] Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Atlatlahucan, Morelos, constante de trece fojas útiles, según su certificación[28].

7.3.5 La Documental: Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria [redacted] de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, constante de tres fojas útiles, según su certificación[29].

Tocante estas pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[30] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

7.3.6 La Documental: Consistente en copias certificadas del memorándum de vacaciones de la **parte actora**, constante de dieciocho fojas útiles, según su certificación[31].

Con relación a esta prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[32] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.3.7 La Documental: Consistente en copias certificadas de las boletas de arresto de actor de fechas

[28] Fojas 35 a la 47
[29] Fojas 91 a la 93
[30] Antes referenciado.
[31] Fojas 94 a la 111
[32] Antes referido

primero de octubre del dos mil quince, once de julio del dos mil quince y tres de agosto del dos mil diecisiete[33].

A esta prueba no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I[34] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[35] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

7.3.8 La Documental: Consistente en copias certificadas del carnet, consultas médicas, recetas e incapacidad a nombre de la parte actora, constante de trece fojas útiles según su certificación[36].

Respecto esta prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[37] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.3.9 La Documental: Consistente en copia certificada del expediente del procedimiento administrativo [redacted] seguido en contra del justiciable, constante de ochenta y ocho fojas útiles, según su certificación[38].

[33] Fojas 112 a 114.
[34] Antes referido
[35] Antes referido
[36] Fojas 115 a la 127
[37] Antes referido
[38] Fojas 128 a 215

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

A esta prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[39] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas once a la veintiséis de la demanda y de la foja doscientos cincuenta y dos a la doscientos sesenta de la ampliación de la demanda del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como integramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno del demandante, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [40]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

---

[39] Antes referido

[40] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Los agravios que profiere el justiciable esencialmente señalan:

a) No existió propuesta del órgano investigador, ya que el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, fue quien emitió dicha propuesta, siendo que es incompetente para ello, porque a éste último solo le corresponde confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción. Todo ello en términos de los artículos 171 fracción VI, 173 y 176 de la **LSSPEM.**

b) Señala que, la Unidad de Asuntos Internos no dictó acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, por tanto, omitió el análisis de manera fundada y motivada para determinar si se cumplieron con los requisitos de permanencia o no. Afectando también su derecho a una adecuada defensa al no poder prepararse para la misma, trascendiendo el sentido del fallo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la **LSSPEM.**

c) Apunta que, los **actos impugnados** deben declararse nulos al infringir el principio de imparcialidad, porque la resolución fue dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, el cual es presidido por el Director de Seguridad Pública Municipal quien a su vez tuvo el carácter de quejoso en el procedimiento administrativo que se le inició. Esto con sustento en el artículo 17 *Constitucional* segundo párrafo, 49 fracciones I, II y VII de la **LJUSTICIAADMVAEM** de aplicación supletoria.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

d) La autoridad responsable tenía la carga de probar sus pretensiones al afirmar la existencia del hecho (robo de combustible). Es tanto la Unidad de Asuntos Internos y el Director de Seguridad Pública en su calidad de quejoso, debieron cerciorarse de que las pruebas de cargo allegadas al procedimiento desvirtuaba la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por en su defensa; apoyándose en el artículo 386 del **CPROCIVILEM.**

e) Refiere expresamente en su escrito de ampliación de demanda que, cuando se contesta la demanda inicial se exhiben copias certificadas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador [redacted] consistente en una propuesta de destitución de su cargo en una sesión extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia demandado, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, aún y cuando ya habían presentado el tema y se resolvió el seis de febrero de ese año; siendo esta última la que le fue notificada.

7.5 Contestación de la demanda.

La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, no dio contestación a la demanda.

7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que

le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.[41]
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."
>
> (Lo resaltado no es origen)

Siendo los agravios que están en esa hipótesis, los contenidos en los incisos **a)** y **e)** antes narrados; esto es así porque el artículo 171 de la **LSSPEM** establece el procedimiento que deberán desahogar las Unidades de Asuntos Internos cuando conozcan de asuntos que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las

[41] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

"... 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando; mismo que a la letra dispone:

> **"Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
>
> I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
> II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
> III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
> IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
> V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
> VI. **Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia** dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
> VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Texto legal que de su fracción VI se desprende que, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y formulados sus alegatos, la Unidad de Asuntos Internos elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los

cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, para que este emita la resolución respectiva; lo cual está refrendado con el contenido de los artículos 173 y 176 de la **LSSPEM** que precisan:

> "**Artículo 173.- Las Unidades de Asuntos Internos** gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios **para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia;** dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento."
>
> "**Artículo 176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.
>
> **El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción,** por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:
>
> I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
> II. La suspensión temporal de funciones;
> III. Cambio de adscripción; y
> IV. Los recursos de queja y rectificación."
> (Lo resaltado no es de origen)

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

De ahí que, la Unidad de Asuntos Internos tiene la obligación de elaborar la propuesta de sanción que habrá de imponerse al elemento policiaco involucrado y someterla a consideración del Consejo de Honor y Justicia; órgano colegiado que deberá emitir la resolución respectiva confirmando, modificando o negando la propuesta hecha.

De las constancias que obran en autos se advierte que, el acto impugnado de la demanda inicial consistente en la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Atlatlahucan, Morelos, en el expediente administrativo [redacted] mediante la cual se impuso al actor la sanción de remoción y baja **fue dictado en fecha seis de febrero del dos mil veinte**; en tanto el acto reclamado de la ampliación de la demanda y que es el Acta de Sesión Ordinaria [redacted] del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en la cual se informó sobre la queja interpuesta en contra de [redacted] (Sustracción de Combustible) se procedió a su análisis, revisión y aprobación y/o modificaciones y que por decisión unánime se decretó la remoción de la **parte actora**, **se realizó posteriormente en fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte** (nueve días hábiles después de haberse dictado la resolución), es decir que, la sanción impuesta fue expedida sin que el órgano colegiado facultado por la ley para aprobarla, se hubiera reunido para ello; y por otro lado se concluye que se llevó a cabo una sesión ordinaria donde se aprobó la sanción de remoción del actor, siendo que ésta ya había sido emitida; violentando con ello las formalidades del procedimiento que el legislador morelense estableció en el artículo 171 de la **LSSPEM** y los artículos 173 y 176 de la misma ley antes trascritos.

En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones formales de la autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, Morelos con la emisión de los actos impugnados; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

"**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
..."

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos reclamados consistentes en:

La resolución de fecha seis de febrero del dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos, en el expediente administrativo [redacted] y

El Acta de Sesión Ordinaria [redacted] de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, del Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos, en la cual se informó sobre la queja interpuesta en contra de [redacted] (Sustracción de Combustible) se procedió a su análisis, revisión y aprobación y/o modificaciones y que por decisión unánime se decretó su remoción.

8 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 El demandante reclama que se declare la nulidad lisa y llana de:

La resolución de fecha seis de febrero del dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos, en el expediente administrativo [redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De la remoción y baja del cargo que desempeñaba como policía preventivo municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Atlatlahucan, Morelos; y

De la Acta de Sesión Ordinaria [redacted] de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, del Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos, en la cual se informó sobre la queja interpuesta en contra de [redacted] (Sustracción de Combustible) se procedió a su análisis, revisión y aprobación y/o modificaciones y que por decisión unánime se decretó su remoción.

Las cuales cual han sido declaradas procedentes en el capitulo que precede.

8.2 Asimismo, la **parte actora** reclamó las siguientes pretensiones, las cuales para su identificación se numeran de manera sucesiva, se resumen y atienden de la siguiente manera:

8.2.1 El pago de la indemnización correspondiente al monto de noventa días (sic) de la retribución que a últimas fechas recibia y de veinte días por año laborado.

8.2.2 El pago de las remuneraciones diarias que dejó de percibir desde el día de la separación hasta que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas.

Cabe señalar que, la reinstalación o reincorporación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B,

fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> ...
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ...
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**" (Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese o separación, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**[42]
>
> Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.**" (Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al ser improcedente la reinstalación aún y cuando haya sido declarada ilegal la remoción de la **parte actora,** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente

---

[42] 2ª./J.103/2010. Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310.
Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que prevé:

> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".(Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que a la letra señalan:

> "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]**[43].
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos

[43] Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional, en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.[44]

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización** y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar **el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos,** resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente;** criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión [redacted] Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable." (Sic)

---

[44] Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus remuneraciones diarias ordinarias; en el caso de estas últimas desde la fecha de la ilegal remoción **catorce de marzo del dos mil veinte**[45] hasta que se realice el pago correspondiente; al ser esta fecha la aducida por la actora, sin que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, la haya controvertido, al no haber contestado la demanda ni la ampliación de la demanda.

Resulta pertinente precisar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa que nos ocupa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

La **parte actora** señaló como última percepción quincenal la cantidad de [redacted] lo cual queda demostrado con las siguientes constancias que obran en autos, previamente valoradas:

[45] Fojas 6 del presente expediente

7.3.2 La Documental: Consistente en una impresión del recibo de nómina del periodo dieciséis al veintinueve de febrero del dos mil veinte a nombre del actor[46].

7.3.3 La Documental: Consistente en una impresión del recibo de nómina del periodo primero al quince de marzo del dos mil veinte a nombre del demandante[47].

Respecto a este tema la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, no lo controvirtió, al no haber contestado la demanda ni la ampliación de la demanda.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Es así que, se considera como salario percibido de manera quincenal por la **parte actora** la cantidad antes mencionada, a la cual se le deberán de aplicar las deducciones que en derecho procedan, como se sustentará más adelante.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

[redacted]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, queda la referida en su capítulo de hechos de la demanda por la **parte actora** del **diecisiete de enero del dos mil diez**[48]; al no haber sido controvertida por la autoridad demandada Consejo de Honor

[46] Fojas 33
[47] Fojas 34
[48] Fojas 8

y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, porque como ya se dijo no contestó la demanda ni la ampliación de la demanda.

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM** y **LSERCIVILEM,** por haber sido reclamadas en esos términos, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

> "**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es

procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [redacted] que deviene de la siguiente operación:

[redacted]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, del **diecisiete de enero del dos mil diez** al **diecisiete de enero del dos mil veinte**, da un total de **diez años laborados** y del **dieciocho de enero al trece de marzo del dos mil veinte** hace un total de **cincuenta y seis días**[49]. Es así que el tiempo que prestó sus servicios la **parte actora** para la demandada fue por **diez años y cincuenta y seis días**.

Para obtener el proporcional de los **cincuenta y seis días**, primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide [redacted] entre [redacted] y obtenemos el número [redacted] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted]

[49] Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

(proporcional diario de indemnización equivalente a [redacted] días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted] y que deriva de las siguientes operaciones:

[redacted]

El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta que se cubra en su totalidad por la demandada.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito que dispone, que en caso de que la remoción haya sido injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados, pero solo hasta que sea cubierta dicha prestación.

Procediendo a cuantificarse del **catorce de marzo del dos mil veinte** tal y como lo reclama el demandante al **treinta de septiembre del dos mil veintiuno** por el momento, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido **treinta y**

siete quincenas con dos días, de conformidad a la siguiente tabla:

[redacted]

Por ello las **treinta y siete quincenas** deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [redacted] y los **dos días** deberá multiplicarse por el salario diario de [redacted] arrojando el total de [redacted] como se colige de la siguiente operación:

[redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

8.2.3 El demandante reclama el pago de aguinaldo anual correspondiente al año dos mil veinte y los que generen hasta que se paguen en su totalidad las prestaciones.

La parte demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, no lo controvirtió porque como se dijo antes, no contestó la demanda ni la ampliación de la demanda.

Es así que, esta prestación se seguirá generando hasta que se cubra el pago correspondiente, de conformidad al criterio jurisprudencia antes impreso con número de registro [redacted]

Ahora bien, el artículo 42[50] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** antes referido, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

De ahí que, se deberá cubrir el año dos mil veinte en su totalidad. Asimismo, del **primero de enero al treinta de septiembre del dos mil veintiuno** son **270 días** como se desprende de la siguiente tabla:

---

[50] **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[redacted]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] (días de aguinaldo al año) entre [redacted] días al año) y obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por [redacted] ias (periodo de condena antes determinado que prestó sus servicios el actor) por [redacted] (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión involuntaria asciende a [redacted] del **primero de enero del dos mil veinte al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, como se desprende de la siguiente tabla:

[redacted]

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

8.2.4 Asimismo, el demandante reclama: las vacaciones y prima vacacional proporcionales al primer periodo del dos mil veinte y hasta el pago y cumplimiento del total de las prestaciones.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[51] dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

De ahí que lo conducente es, analizar su procedencia respecto al periodo que alude y las que se sigan generando hasta el pago correspondiente, al ser parte de los derechos de los cuales debe ser resarcida.

De caudal probatorio que obra en autos, no se desprende el pago de las vacaciones proporcionales del dos mil veinte; por tanto, es procedente esta pretensión.

Se procederá primero al cálculo de las vacaciones del **primero de enero del dos mil veinte** y por el momento hasta el **treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo en términos del criterio jurisprudencial con número de registro [redacted] antes reproducida.

---

[51] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Para lo cual se tomará en cuenta el salario diario que asciende a la cantidad de [redacted] y se multiplicará por veinte que es el periodo anual vacacional que tenía derecho, arrojando un total de [redacted] como deriva de la siguiente operación:

[redacted]

En dicho periodo trascurrieron **un año con doscientos setenta días**, como se colige de la sumatoria efectuada para calcular el aguinaldo. Siendo que por el año dos mil veinte le corresponde la cantidad antes señalada.

Para obtener el proporcional de **doscientos setenta días** primero se saca el proporcional por cada día, se divide [redacted] (días de vacaciones) entre [redacted] (días del año) y obtenemos el número [redacted] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por [redacted] días (periodo proporcional) por [redacted] (proporcional diario de vacaciones equivalente a [redacted] días por año).

Dando como resultado la cantidad de [redacted] que corresponde al pago de vacaciones por ese periodo, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por tanto, el total de vacaciones del **primero de enero del dos mil veinte al treinta de septiembre del dos mil veintiuno** se le deberá cubrir al actor la cantidad de [redacted] salvo error u omisión involuntario, lo que deriva de la siguiente sumatoria:

[redacted]

Respecto a la prima vacacional, la cantidad antes citada se multiplica por el 25%, dando como resultado [redacted] salvo error u omisión involuntario, como se aprecia de la siguiente tabla:

[redacted]

8.2.5 La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad, por los años laborados.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46[32] de la **LSERCIVILEM**.

---

[32] **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:
I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios**;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [redacted]22[53] [redacted], por tanto el doble asciende a [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

---

los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

[53] https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL"[54].

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**".

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **diecisiete de enero del dos mil diez** al **trece de marzo del del dos mil veinte,** es decir por el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **diez años y cincuenta y seis días** de servicios prestados. De acuerdo a la sumatoria efectuada al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado hecha con antelación.

Para obtener el proporcional de cuarenta y cinco días primero se saca el proporcional por cada día, se divide [redacted] (días x año) entre [redacted] (días al año) y obtenemos el número [redacted] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [redacted]

[54] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

[redacted] por [redacted] días (periodo proporcional) por [redacted] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a [redacted] días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [redacted] y que deriva de las siguientes operaciones:

[redacted]

8.2.6 En estricto **cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo** [redacted] Mismo que se hace adoptando en lo conducente los razonamientos que efectuó la autoridad federal jurisdiccional **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**.

El actor reclama el pago de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Cabe precisar que la obligatoriedad de la afiliación del actor se encuentra prevista en la **LSEGSOCSPEM**, la cual cobró vigencia el veintitrés de enero de dos mil catorce; y que, acorde con su artículo transitorio séptimo[55], el

[55] **SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, tenía hasta el veintitrés de enero de dos mil quince, para realizar las reformas legales a que hubiera lugar y tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a fin de dar pleno cumplimiento al derecho de afiliación del accionante.

Por lo que a partir del veinticuatro de enero de dos mil quince, el actor tenía derecho a exigir su afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; en consecuencia, se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, para que a través del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos lleve a cabo la celebración de un convenio con alguna de las instituciones de seguridad social a partir del veinticuatro de enero de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo Transitorio de la **LSEGSOCSPEM**, antes referido; quedando vinculado este último a dar cumplimiento a lo anterior.

Por otra parte, si bien el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, sólo puede ser voluntariamente sujeto de aseguramiento al régimen obligatorio, como se desprende del artículo 13, fracción V[56] , de la *Ley del Seguro Social*; también

---

previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

[56] **Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: (...)

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la de los municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los citados sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos Convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

lo es que acorde con el numeral 123, apartado B, fracción XIII[57], de la *Constitución Federal*, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes.

En ese sentido, el artículo 105, primer párrafo[58], de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 2, fracción I,[59] y 4, fracción I[60], de la **LSEGSOCSPEM**, publicada el veintidós de enero de dos mil catorce, prevé que son sujetos de dicha ley, entre

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

---

[57] Antes referenciado.

[58] **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

[59] **Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública;

[60] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (...)

otros, los miembros de las Instituciones Policiales Municipales, como los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, a quienes se les otorgará, entre otras prestaciones, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De lo que aprecia, que es un derecho fundamental de los elementos policiacos de las Instituciones Policiales Municipales tener derecho a la seguridad social y es una obligación de los Ayuntamientos el otorgarles tal prestación mediante la afiliación a un sistema principal de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, resulta incuestionable el derecho del actor y la obligación del Ayuntamiento antes mencionado a incorporar al justiciable al Instituto de Seguridad Social a partir del veinticuatro de enero de dos mil quince, fecha en la que venció el plazo otorgado a los municipios del Estado de Morelos para realizar las reformas respectivas e incorporar al régimen de seguridad social a sus elementos policiacos; por tanto se **condena** a la **autoridad demandada** a incorporar al actor al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado a partir de esa data, previo cumplimiento de los requisitos que la normatividad en materia de seguridad social disponga.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL[61].**
>
> Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. **A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social.** Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. [redacted] de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.
>
> (El énfasis es añadido)

No se establecen las formas y los montos que deberá pagar el Ayuntamiento involucrado, por concepto de cuotas

[61] Registro digital: 2020457; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. LI/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642; Tipo: Aislada

obrero patronales, así como las formas y términos en que se realizarán las cuotas de retiro por cesantía y/o vejez, que son las que el instituto retiene para las cuentas de los trabajadores, ni las deducciones que deberán realizarse al actor por tales conceptos; lo anterior en razón de que tales formas y términos se pactarán precisamente en el convenio que celebre el Ayuntamiento de mérito y la institución de seguridad social, esto es, será de conformidad con las cláusulas que dichas partes acuerden.

Lo anterior, en razón de que aun cuando el actor pierda el carácter de trabajador, ello no implica que no proceda la incorporación retroactiva ante el instituto de seguridad social, pues en el convenio que se celebre, las partes pueden acordar la vigencia del aseguramiento.

En congruencia con lo anterior, queda vinculado al cumplimiento del presente apartado el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, porque como se advierte, en razón de sus funciones se requiere de su intervención para la debida observancia.

Lo cual se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial con título:

> "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. [62]

[62] "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

8.2.7 El demandante reclama las diferencias del pago de la despensa durante el año dos mil veinte, en virtud de que el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM** dispone que el monto de esta prestación nunca será menor a siete salarios mínimos mensuales y la demandada solo le cubría la cantidad de [redacted]; asimismo demanda el pago de esa prestación que se siga generando.

Como invocó el actor el derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III[63] y 28[64] de la **LSEGSOCSPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Sobre esta reclamación la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos no hizo manifestación alguna, ya que no contestó la demanda ni su ampliación.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

[63] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

[64] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos previamente valoradas, existen las consistentes en:

7.3.2 La Documental: Consistente en una impresión del recibo de nómina del periodo dieciséis al veintinueve de febrero del dos mil veinte a nombre del actor[65].

7.3.3 La Documental: Consistente en una impresión del recibo de nómina del periodo primero al quince de marzo del dos mil veinte a nombre del demandante[66].

De las cuales se desprende que en efecto, por concepto de despensa familiar al actor le cubrieron la cantidad de [redacted]) en cada uno de ellos.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago de diferencias por concepto de despensa familiar del **primero de enero al trece de marzo del dos mil veinte**, misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y de conformidad al criterio jurisprudencial con número de registro [redacted] antes reproducido; calculándose por el momento hasta el **treinta de septiembre del dos mil veintiuno**.

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos[67] aplicables y el total a cubrir:

[65] Fojas 33
[66] Fojas 34

[redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, al pago de la cantidad de [redacted] salvo error u omisión involuntario, por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido del **primero de enero dos mil veinte al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de esta prestación.

8.2.8 El actor demanda el pago de Bono de riesgo por todo el tiempo que fue generado.

Esta prestación tiene sustento en los artículos 4 fracción VII, 25 y 29 de la **LSEGSOCSPEM** que indican:

> **"Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
>
> ...
>
> VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;
>
> ..."

> **"CAPÍTULO CUARTO**
>
> **OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL"**

[67]https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas.

> **"Artículo 25.** Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."**
>
> **"Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."
>
> (El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos legales anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dicha prestación, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de la prestación analizada.

8.2.9 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[68] y 91[69] de la

[68] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de

LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [70]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

---

no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[69] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[70] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Integro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

En el caso específico del apartado **8.2.8**, como se anticipó queda vinculado el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda de mérito acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

"**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

9. DEL REGISTRO DEL RESULTADO DEL PRESENTE FALLO

El articulo 150 segundo párrafo[71] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[72].**

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

---

[71] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

[72] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

10.- DEDUCCIONES LEGALES

La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[73]

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no

[73] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

[redacted]

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada antes mencionada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

11. EFECTOS DEL FALLO

11.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en:

La resolución de fecha seis de febrero del dos mil veinte, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en el expediente administrativo [redacted]

Acta de Sesión Ordinaria [redacted] de fecha

diecinueve de febrero del dos mil veinte, del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en la cual se informó sobre la queja interpuesta en contra de [redacted] (Sustracción de Combustible) se procedió a su análisis, revisión y aprobación y/o modificaciones y que por decisión unánime se decretó su remoción; y

La remoción y baja del cargo de actor **Juan Espíndola Aguilar** que desempeñaba como policía preventivo municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Atlatlahucan, Morelos.

11.2 Se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

[redacted]

Más la actualización de aquellas prestaciones que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo respectivo de la presente resolución.

11.3 Se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, a incorporar al actor al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del apartado **8.2.6.**

11.4 Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los articulos 90[74] y 91[75] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

11.4 Es **improcedente** en términos de la presente resolución:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[74] **Articulo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[75] **Articulo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo; y
VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

11.4.1 El pago de Bono de riesgo por todo el tiempo que fue generado.

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados hechos valer en la demanda y la ampliación de la demanda.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas Síndica y representante legal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos; Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Atlatlahucan, Morelos y Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **11.2.** y **11.3** de este fallo.

QUINTO. La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **11.4.**

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos de la presente.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

14. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto quien emite voto concurrente; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-031/2020**, promovido por [redacted] en contra del **MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUACAN, MORELOS Y OTROS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós. **DOY FE.**

AMRC.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

NÚMERO **TJA/5ªSERA/JRAEM-031/2020**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL **MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUACAN, MORELOS Y OTROS**[76].

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo[77] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[78] y en el artículo 222

---

[76] De conformidad al auto de admisión del veintinueve de septiembre de dos mi veinte. Fojas 55 a la 61.

[77] **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[78] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[79].

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridades demandadas **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos,** ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda ni a la ampliación de la demanda entabladas en su contra y en el caso del **titular de la Sindicatura en su carácter de represente legal del Municipio Constitucional de Atlatlahucan, Morelos; Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos y el Director General de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos** no dieron contestación a la ampliación de la demanda.

Omisiones que provocaron que mediante acuerdos de fechas **veintitrés de octubre del dos mil veinte** y **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**[80], ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

..."

[79] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.
Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

[80] Foja 216 y 298

precluido su derecho para contestar la demanda y la ampliación de demanda, enderezadas en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia mencionado y de los demás servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera necesario se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas; ello en estricto cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo[81] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley de*

[81] **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos[82] y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo tanto, se ordena dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actúen en términos de los artículos 84[83], 86 fracciones V y VI[84] de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, 33 fracción V[85] de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[86] y en el artículo 222

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

---

[82] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[83] **Artículo 84.-** La Contraloría Municipal; es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[84] **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

[85] **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

...

IX. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

X. ...

[86] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[87].

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR[88].**
>
> Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

---

[87] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.
Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

[88] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** respectivamente; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-031/2020**, PROMOVIDO POR [redacted] en contra del **MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUACAN, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós. **CONSTE.**

AMRC

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .

